

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de 2020.

Expediente N° 2020-00036

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1.- Anexar el contrato original, del que se desprende el pedimento ejecutivo de suscribir documento, pues aunque el demandante informa que aquel lo "...posee el demandado desde el momento de la suscripción..." (fl. 17 reverso) y que ciertamente, en la actual codificación, se contempla la figura de la "carga dinámica de la prueba", ello no lo exonera del deber mínimo de aportación de los medios de convicción, menos aún porque aquí lo que se pretende es la firma del traspaso del vehículo, con base en el aludido convenio. - artículo 82 numeral 6° del C.G.P.-.

2.- Aportar el certificado de tradición del vehículo objeto del contrato -artículo 82 numeral 6° del C.G.P.-.

3.- Ampliar los hechos de la demanda, *i)* informando las razones por las que se cita como parte, al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., *ii)* indicando si la demandante cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo o si lo fue de manera parcial, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y *iii)* precisando si el convenio suscrito fue un contrato o una promesa de compraventa, pues se menciona ello de forma indistinta en el cuerpo del libelo -artículo 82 numeral 5° del C.G.P.-.

4.- Ajustar y/o aclarar la pretensión 4.3. (fl. 17), conforme los lineamientos del artículo 434 del Código General del Proceso.

5.- Excluir la pretensión 4.2. (fl. 17), relativa al pago de la cláusula penal por presunto incumplimiento del contrato, pues de la inteligencia de la normativa referida en numeral anterior, no se desprende la posibilidad de acumular dicha aspiración a este asunto, valga reiterar, que se circunscribe a la firma de un documento.

Se informa al demandante que el escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No 35 HOY 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.. NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--